tos de mi desagrado, todo aquel que mostrandose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido. Dado en Mégico a 3 de Febrero de 1809.—Por mandado de su excelencia.

Número 69.

Bando de 14 de Abril, en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquia española: y se monda que nombren vocales para la junta central. (1)

Con fecha de 29 de Enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden espedida en el real palacio del alcazar de Sevilla, euyo tenor es el siguiente.

"Exmo. Sr. - El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vinoulos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heróica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas critica que se ha victo hasta ahora nacion alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre ultimo, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion inmediata a su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga, efecto esta real resolucion, han de nom-I. Se inserta por su interés histórico.

brar los vireinatos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Bacades Ayres, y las capitantas generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezue la y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondra V. E. 410 en las capitales cabezas de partido del gireinato de su mando, inclusas las previncias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria providad, talento é instruccion, exentos: de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entendor V. E los mismos ayuntamientos la escrupulos exactitud con que deben proceder s eleccion de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espiritu de partido que suele dominar el tales casos, solo atiendan al rigoroso mer to de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y celoso patricio,

Verificada la eleccion de los tres individuos, procedera el ayuntamiento con la solemnidad de estilo a sortear uno de los tres, segun la costumbre, y el primere que salga se tendra por elegido. Inmediatamente participara a V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya lido en suerte, espresando su nombro apellido, patria, edad, carrera o profesion y demas circunstancias políticas y mortes de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en poder los testimonios del individuo sortado en esa capital y demas del vireinaro procedera con el real scuerdo, y preso examen de dichos testimonios, a elegativo individuos, de la totalidad, en que se concurran cualidades mas recomendades, bien sea que se le conocca persona mente, bien por opinion y voz publicas en caso de discordia decidira la pluralidado.

Esta terna se sortears en el real acosto, presidido por V. E., al primero esta salga se tendra por elegido y nombrato